

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 088/2018.

ACTORA: ***.**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (26/03/2018) -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0088/2018, promovido por ***** , en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ***** emitida por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el ***** en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ***** emitida por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho (04/10//2018), se admitió a trámite la demanda interpuesta por ***** , ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para que produjera su contestación en los términos de ley.-----

TERCERO.- En auto de fecha ***** se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por acreditada su personalidad con la que compareció y contestando la demanda en tiempo y forma, al mismo tiempo hizo valer sus argumentos y defensas, ordenándose correr

088/2018

traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, igualmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley. - - -

CUARTO.- Siendo las ***** se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se desahogaron pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, asentado la Secretaria de Acuerdos que solo la parte atora formuló alegatos, ordenándose turnar el presente asunto para el dictado de la sentencia dentro del término de ley.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada, exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento. Documental que surte efecto probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, observa que en el presente caso no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

088/2018

CUARTO.- Esta Juzgadora procede al análisis de las excepciones **de falta de acción y derecho y la de falsedad de los hechos**, opuestas por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al señalar, que el actor carece de derecho para solicitar la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, porque no le asiste el derecho de propiedad, ni en forma individual, ni colectiva, sobre el patrimonio de la oficina de pensiones, además que en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, no se encuentra regulado ese derecho a favor de los trabajadores de confianza. Dichas excepciones resultan improcedentes en virtud de que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y que le sean aplicables las normas al caso y determinar la legalidad o ilegalidad del oficio que impugna que constituye la materia de fondo de la presente controversia.

Por lo que corresponde a la **excepción de falsedad de los hechos**, es improcedente, en virtud de que el accionante, no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica haber solicitado a la autoridad hoy demandada, la devolución de los descuentos efectuados a su pensión por jubilación, ***** en razón de ello, al no estar conforme con la respuesta a su pedimento, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal.- - - - -

QUINTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Por lo que respecta al concepto PRIMERO del capítulo de impugnación que hace valer el actor en su demanda al manifestar "... El proceder de la autoridad demandada me causa por falta de fundamentación en su resolución agravios que pueden ser reparados mediante sentencia definitiva en la que le ordene este tribunal me devuelva las aportaciones que me fueron descontadas y que se encuentran en el Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado..."

En el segundo punto de impugnación el actor manifiesta "... **Así mismo el artículo 64 de la Ley invocada viola mis derechos humanos discriminándome como empleado de confianza pues dicho precepto únicamente contempla a los trabajadores de base, sin embargo el Director de la Oficina de Pensiones deja de lado que el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del estado de Oaxaca...**" así mismo manifiesta "... De lo anterior se puede apreciar que la devolución de descuentos procede siempre que sean reclamados dentro de los tres años siguientes a que

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

088/2018

hubieran sido exigibles supuesto que el cual entra la suscrita pues hice mi solicitud presentando toda la documentación requerida, pero el Director General de la Oficina de Pensiones ilegalmente me responde que "NO ES POSIBLE HACERLE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE LE FUERON DESCONTADAS DE SU SUELDO DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA COMO SERVIDOR PÚBLICO POR CONCEPTO Y A FAVOR DEL FONDO DE PENSIONES, violando con es proceder mis derechos humanos..."

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, cosa que en la especie no sucedió y el oficio resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ***** emitida por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, al contestar la petición de la solicitante respecto de la devolución de su fondo de pensiones argumentó lo siguiente:

"...Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión a la sistema de pensión (SISPE), con el que la oficina de pensiones cuenta para la debida administración y control del "FONDO DE PENSIONES", esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de Confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de DIRECTORA DE 22 "A" adscrito a la SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del dos mil doce; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle la cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

088/2018

de pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar a portación alguna de este género o especie...**”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En ese orden de ideas el artículo 4º. de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, invocado por la autoridad demandada se tiene que esta hizo una mala interpretación del mismo ya que el espíritu del legislador no fue la de diferenciar los derechos de un trabajador de base y un trabajador de confianza ya que en dicho articulado se manifiesta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre los trabajadores de confianza y de base se **adecuarán** a lo que especifica la propia ley.

De lo anterior se deduce que la palabra **adecuarán** significa que el derecho de los mismos se aplicará e igualará a los supuestos normativos en que cada uno de ellos se encuentren en un momento determinado y no a la diferenciación de un estatus de trabajador, tomando en cuenta que la palabra adecuar, es **un verbo transitivo activo que etimológicamente proviene del latín “adaequare” que significa igualar de una cosa a otra, compuesto del prefijo “ad” y de “aequare” igual cuya definición es acomodar, acoplar, adaptar, habitar, e igualar, por tanto se tiene que la autoridad al motivar su actuar hace una mala interpretación del precepto aludido.**

De lo anteriormente manifestado se deduce lo dispuesto por el artículo 64 del ordenamiento invocado, involucra tanto a los trabajadores de base como a los trabajadores de confianza, resultando que el contenido del oficio impugnado es violatorio de Garantías Individuales consagradas por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

088/2018

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ella, por lo que esta autoridad pasa por alto lo dispuesto en Nuestra Carta Magna, al soslayar el derecho establecido en la Ley, es claro apreciar que la referida autoridad al contestar la demanda manifiesta que en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, no existe precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que sean devueltas las aportaciones hechas al fondo de pensiones mientras tuvo el carácter de trabajador con nombramiento de empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que no lo prevé la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, ni en cualquier otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de otorgar canonjía alguna de este género o especie.

Con tal acto discriminatorio la autoridad demandada viola el derecho humano de igualdad, contenida en el artículo 123, apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como se hace evidente la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado con franca violación al artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que esta Sala atenta al principio *pro personae*, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales del aquí administrado, en el sentido de aplicar la interpretación de la norma que busquen el mayor beneficio de las personas; aunado a que, la función esencial de esta Sala, es garantizar que los actos administrativos, se ajusten al principio de legalidad y seguridad jurídica, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior vertido la tesis al tenor siguiente. Tesis: III.4o.T.33 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015338, página 1 de 54, Tribunales Colegiados de Circuito. Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h Ubicada en publicación semanal, (Tesis Aislada Constitucional).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Del artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria. En este sentido, el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que excluye a los trabajadores por tiempo y obra determinada y no sindicalizados, de la aplicación de dichas condiciones generales, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque del análisis de los artículos 2o. y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que tiene el carácter de servidor público toda persona que presta un trabajo personal subordinado, físico o

intelectual, sin distinción alguna. Por tanto, si el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir, con fundamento en el citado artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, de las prestaciones o beneficios a los trabajadores no sindicalizados o trabajadores por tiempo y obra determinada, que laboran en idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados o de base, es inconstitucional e inconvencional, ya que tal diferenciación: a) no tiene una justificación constitucional; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr un fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal; por lo que su aplicación constituye una desigualdad y discriminación para los servidores públicos no sindicalizados o con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo, al establecer un trato preferencial en cuanto a las diferencias en los emolumentos a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de ser de base o sindicalizados, estableciendo un régimen de excepción y perjuicio, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en relación con el derecho al trabajo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 787/2016. Eduardo Zuzuarregui Roque y otros. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal y discriminatoria al no existir una correcta fundamentación y motivación, pues como ya se dijo la demandada dejó de dar mayores argumentos convincentes del porqué no fue procedente la devolución solicitada, vulnerando con ello el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

088/2018

derecho de igualdad de la administrado; máxime que su actuar se encuentra fundado en una mala interpretación de la norma legal que contempla el supuesto que nos ocupa, vulnerando con ello el derecho del actor a la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo, durante el tiempo que laboró para el Gobierno del Estado de Oaxaca, como servidor público por concepto y a favor de fondo de pensiones tal y como lo demuestra el actor con su nombramiento expedido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha primero de junio de dos mil doce (01/06/2012) (visible a foja 12), **teniendo como última aportación al multicitado fondo el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (28/02/2018)**, aportaciones que quedan fehacientemente comprobadas por la documental exhibida por la demandante (visible a foja 18). Así como la **Cédula de Baja por renuncia definitiva, con número de folio ***** signada por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.** En vista del cúmulo de pruebas aportadas por la parte actora resultaba procedente que la autoridad demandada acordara en forma favorable la petición de la administrada.

A manera de sustentar lo planteado resulta aplicable la jurisprudencia que aparece bajo el texto y rubro siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de

088/2018

Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

SEGUNDA SALA Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL (LABORAL) 07 MARZO 2014 Compilación de Legislación y Jurisprudencia María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio

088/2018

Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Es así, que el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, en consecuencia tenemos que el fondo de pensiones es parte integrante de las medidas de protección al salario por tanto **el actor tiene derecho constitucional a la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo por concepto y a favor del fondo de pensiones, durante el tiempo que laboró para el Gobierno del Estado de Oaxaca.**

En consecuencia, y tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una petición, realizada por la parte actora en sede administrativa, con fundamento en lo previsto por los artículos 179, 207 fracciones I, II, III, y 208 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es decretar **LA NULIDAD** del oficio número ***** de fecha ***** emitida por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EFECTO** de que lo deje insubsistente y **emita uno nuevo en el que acuerde le sean devueltas las aportaciones hechas por *******, al **Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**, comprendidas del ***** conforme a lo solicitado por el **administrado**, pues de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

088/2018

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, con número de registro 195 590, época novena, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 1998, página 358, con el rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

088/2018

Por lo expuesto, esta Sala atenta a los principios de tutela judicial efectiva, justicia pronta y expedita; en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - -

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de esta sentencia.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número ***** emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, **PARA EFECTO** de que dicte otro en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO